

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

COMMERCIAL
EQUIPMENT FINANCE
CORP

Recurrido

v.

MASTER LINK CORP

Peticionario

KLCE201700903

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C CD2016-0528

Sobre:
Cobro de Dinero y
Reposición de
Garantía Hipotecaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2017.

El 16 de mayo de 2017, Master Link Corp. y Master Link Acquisition, Corp. (la parte Peticionaria) presentaron ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, solicitan que expidamos el auto y revisemos la *Resolución* emitida el 4 de abril de 2017, y notificada el día 19 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró “Con Lugar” la *Solicitud Urgente de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Sentencia* presentada por Commercial Equipment Finance Corp. (CEFC o la parte Recurrída).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado. *Veamos*.

-I-

El 30 de noviembre de 2016, CEFC instó una *Demanda* en cobro de dinero y reposición de garantía hipotecaria en contra de Master Link Corp. y Master Link Acquisition, Corp. En la misma,

alegó que suscribió con la parte Peticionaria tres (3) “Loan Security Agreements” por distintas cantidades, los cuales, a su vez, fueron garantizados con propiedad mueble, específicamente, maquinaria. Alegaron ser el tenedor de los derechos sobre los referidos contratos y que la parte Peticionaria incumplió con las obligaciones contraídas. En vista de ello, solicitaron que se dictara sentencia a su favor conforme a las alegaciones de la demanda, condenando a la parte Peticionaria al pago de las sumas adeudadas, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Posteriormente, CEFC, presentó una *Solicitud Urgente de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Efectividad de las Sentencias*, mediante la cual solicitó el embargo preventivo sobre doce (12) bienes muebles, que garantizaban el cumplimiento de los préstamos objetos de la demanda de epígrafe. En apoyo de su solicitud, alegó que la parte Peticionaria se había atrasado en el cumplimiento de las obligaciones prestatarias señaladas en la demanda. Agregó que el último pago que ésta última efectuó había sido en octubre de 2016 y que a la fecha, adeudaba más de \$700,000.00. Arguyó, además, que la parte Peticionaria tenía los equipos que garantizan los préstamos objeto de la demanda en “total desuso, descuido y peligro de destrucción y apropiación ilegal”, por lo que resultaba inminente el que se expidiera la orden de embargo preventivo, sin la celebración de una vista. En vista de tales planteamientos, CEFC solicitó que se declarara “Con Lugar” su solicitud de embargo preventivo sobre los bienes muebles en controversia.

En respuesta, el 24 de febrero de 2017, la parte Peticionaria presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Efectividad de Sentencia* refutando el que procediera la solicitud de embargo. En apoyo de sus argumentos, rebatió el que la deuda reclamada fuese líquida. De igual modo,

señaló que uno de los equipos que CEFC interesaba embargar, 2000 MANITEX 380100 BOOM CRAN, no era de su propiedad, ni estaba gravado a favor de la parte Recurrída, ya que se había vendido a otra corporación con la anuencia la parte Recurrída. También, refutó el que el equipo estuviese en desuso, descuidado o en evidente estado de deterioro, ni en peligro de ser apropiado ilegalmente. En cuanto a esto último, la parte Peticionaria agregó que siete (7) de los dos (12) equipos estaban asegurados por una póliza de seguros. Por último, la parte Peticionaria argumentó que la mayoría de los equipos sobre los cuales CEFC solicitó el embargo preventivo eran arrendados a la Autoridad de Energía Eléctrica. Plantearon que dichos equipos formaban parte de una subasta que ya se les había adjudicado y que la misma representaba la fuente de ingresos principal de la corporación, por lo que la autorización del embargo preventivo tendría el efecto de terminar con la corporación.

Examinados ambos escritos, el foro primario emitió *Orden* concediéndole a CEFC quince (15) días para replicar a la *Moción en Oposición* de la parte Peticionaria. En cumplimiento con lo ordenado, el 13 de marzo de 2017, CEFC presentó *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Efectividad de Sentencia*. Posterior a ello, el 30 de marzo de 2017, CEFC presentó *Moción Sometiendo Señalamiento de Bienes Enmendado* a los fines de corregir el listado de bienes muebles dados en garantía. A esos efectos, CEFC eliminó del listado de bienes, el bien vendido a tercero.

Así, pues, el 12 de abril de 2017, la parte Peticionaria presentó *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. Mediante dicho escrito, sostuvo que tres (3) de los doce (12) bienes muebles sobre los cuales CEFC solicitó embargar preventivamente estaban gravados a favor de terceros que no eran parte en el pleito de epígrafe. En específico, señaló que el equipo MACK 700 CV 2005,

con número de serie 1 MAG11C85M019888, el equipo FORD F350 2007, con número de serie 3FRXF75T67V544354 y el equipo INTERNATIONAL 7000S 2007, con número de serie 1HTWGAAT17J417607 estaban gravados a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Las Piedras.

Consideradas las posturas de cada una de las partes, el 19 de abril de 2017, el TPI emitió *Resolución* declarando “Con Lugar” el embargo solicitado sobre los doce (12) bienes muebles antes mencionados.

Inconforme, el 16 de mayo de 2017, Master Link Corp. y Master Link Acquisition, Corp. presentaron el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, señalan la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al conceder el embargo solicitado sin la previa celebración de una vista ni imposición de fianza en violación del debido proceso de ley y de lo dispuesto en la Regla 56.4 de Procedimiento Civil.

Segundo Error: Erró el TPI al conceder el embargo solicitado cuando incluye bienes gravados a favor de una persona jurídica que no es parte en el pleito y sin resolver la *Moción de Desestimación de Parte Indispensable* sometida por la Recurrente.

Tercer Error: Erró el TPI al conceder el embargo solicitado sin prestación de fianza para responder por los posibles daños y sin la celebración de vista, obviando el grave perjuicio económico que le causaría a la parte recurrente el embargo de dichos equipos, los cuales son arrendados a la AEE en virtud de contratos que representan gran parte de los ingresos de la empresa.

Por su parte, el 15 de junio de 2017, CEFC presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari y Solicitando Desestimación de Recurso*.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La

Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las **Reglas 56 y 57** o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

En ánimo de ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, supra, pág. 336; véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

-III-

En esencia, en los tres (3) errores señalados, la parte Peticionaria alega que el foro primario incidió al conceder la *Orden* de embargo preventivo solicitada por CEFC sin previamente haber celebrado una vista, ni haber impuesto fianza. Arguye, además, que el TPI erró al conceder el embargo solicitado cuando tres (3) de los bienes están gravados a favor de una persona jurídica que no es

parte en el pleito y sin haber resuelto la *Moción de Desestimación de Parte Indispensable*.

Ciertamente, el asunto que la parte Peticionaria pretende revisar está comprendido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, luego de examinar ponderadamente el recurso presentado ante nos, así como todos los anejos que lo acompañan, consideramos que los argumentos de la parte Peticionaria no nos mueven a intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa de los procedimientos. Surge del expediente judicial ante nos, que CEFC prestó fianza por la cantidad de \$1,420,365.36 para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar tal aseguramiento. En este contexto, consideramos que la parte Peticionaria tampoco nos ha persuadido a determinar que el foro primario haya actuado de forma caprichosa, arbitraria o contraria a derecho al conceder el embargo preventivo en aseguramiento de sentencia en controversia.

En vista de lo anterior, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones